

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Cea en contra de un acuerdo de la Comisión provincial sobre contrata del servicio del *Boletín Oficial*, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 9 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Emilio Cea y D. Severiano Lopez Fando, vecinos de Toledo, recurrieron ante ese Ministerio en 16 de Abril último exponiendo que hacía cerca de seis años que la Diputación de dicha provincia tenía contratada sin las formalidades de subasta pública, y por tanto con infracción del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859, la publicación del *Boletín Oficial*, con condiciones muy favorables para el impresor y onerosas para la provincia: que lo perjudicial del contrato se ocultó bajo la halagüeña apariencia de que al espirar esto la Corporación se haría dueña de una imprenta, y conseguiría tener instruidos en el oficio de cajista á unos cuantos acogidos en los establecimientos de Beneficencia, cuando

estas ventajas no las debería sino á su mismo capital, puesto que facilitó al contratista sin interés alguno una cantidad á préstamo, que pudo reintegrar fácilmente con el importe del *Boletín* y de las demás impresiones oficiales y particulares: que respecto á la enseñanza de los acogidos, muy lejos de ser gravosas para el contratista, le reportaba un gran beneficio porque no necesitaba pagar operarios: que los impresores de Toledo, á pesar de sentirse agraviados por un privilegio que lastima sus intereses, han callado por espacio de seis años; pero que en vista de que la Diputación, faltando á las disposiciones mencionadas, habia acordado prorogar el contrato por seis años más, pedían que se dejase sin efecto este acuerdo y que se sacase á subasta el servicio.

Remitida la instancia al Gobernador para que se uniesen los antecedentes é informes necesarios, la Diputación provincial dijo que en 31 de Marzo de 1871 D. Julian de Lara le hizo proposiciones para la creación de una imprenta provincial, en la que los acogidos y expositos podrían aprender el oficio de cajista, y en la que se harían todos los trabajos de la Corporación, comprometiéndose á crear á su costa el establecimiento, que al cabo de seis años pasaria á ser propiedad de la Beneficencia, en cambio de lo cual pedía que se otorgase escritura á su favor para imprimir el *Boletín Oficial* y demas trabajos de las dependencias provinciales durante seis años, haciendo un 10 por 100 de rebaja en el precio del último remate del *Boletín*, y que se le anticipasen 1.300 escudos, reintegrados sin interés en los seis años: que la Diputación



después de calcular el valor de los efectos del Establecimiento, y persuadida de que la proposición era por todos conceptos ventajosa, otorgó escritura pública en 12 de Junio del mismo año, con lo cual no entendió infringir el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ni las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, porque si bien aquel consagra el principio de la subasta para todos los servicios públicos, y estas lo determinan para la impresión del *Boletín oficial*, como tales disposiciones se dictaron en épocas en que la Administración se regia por leyes muy distintas de la de 20 de Agosto de 1870, que concedía á las Diputaciones amplias facultades para organizar los servicios de su presupuesto, creyó con fundamento que estaba en su derecho al celebrar el contrato.

Añadía la Diputación que, hallándose aquel pendiente de ultimación, se había publicado el anuncio para la subasta de la impresión y publicación del *Boletín*, con cuyo motivo pidió autorización á ese Ministerio para suspender el remate; y como se le concedió, vino á reconocerse que la Corporación tenía facultades para organizar el servicio en la forma que juzgase conveniente: que disposiciones posteriores legitiman el convenio hecho con Lara, pudiendo citarse las de 1.º de Agosto y 22 de Setiembre de 1871, dictadas de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, de la primera de las cuales se desprende que las Reales órdenes que organizaban el servicio del *Boletín Oficial* fueron derogadas por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870; y en la segunda se sienta la doctrina de que no hay inconveniente legal que se oponga á que las Diputaciones provinciales impriman y circulen por Administración los *Boletines Oficiales*, razón que sube de punto en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación ha creado sin sacrificio alguno una imprenta provista de elementos bastantes para los trabajos que necesita; ha conseguido dar enseñanza á los expósitos, y ha introducido economías en su presupuesto.

Proseguía la Diputación que, una vez que la imprenta es de la Beneficencia desde 30 de Junio último, podía haber llevado por su cuenta la impresión del *Boletín*; pero que convencida de que quizás le resultaría más caro el servicio, y estando satisfecha del comportamiento de D. Julián Lara, prefirió al votar el presupuesto corriente prorogar el contrato por seis años, bajo las condiciones de rebajar en un 20 por 100 el precio de impresión del *Boletín* con relación al de 1871: que el contratista abonaría 1.250 pesetas anuales á la casa de Expósitos como indemnización por el local en que se halla la imprenta, y que al espirar los seis años entregará el establecimiento tipográfico en estado de utilidad, según juicio pericial; quedando subsistentes las demás cláusulas de la escritura de 12 de Julio de 1871, y que después de otras consideraciones, la Diputación pide que se desestime la instancia de los Sres. Cea y Lopez Fando.

El Gobernador propone que se anule el contrato, y que con arreglo al Real decreto de 27

de Febrero de 1852, Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859, se subaste públicamente el servicio del *Boletín*. Se funda dicha Autoridad en que deben considerarse vigentes las disposiciones mencionadas, porque si bien la ley de 20 de Agosto de 1870 autorizaba á las Diputaciones para organizar los servicios incluidos en su presupuesto, hay que entender que aquella facultad estaba subordinada á la ley y á los preceptos de la Superioridad, que nadie tiene derecho á infringir: en que la autorización otorgada en 1871 para suspender el remate fué una gracia especial sin ejemplar concedida en atención al incidente extraordinario de proyectarse la creación de una imprenta, y por tanto no puede establecer jurisprudencia ni cabe deducir de ella que el Gobierno reconoció facultad en la Diputación para organizar el servicio contra lo preceptuado en el Real decreto y Reales órdenes mencionadas, como lo prueban el hecho de que la corporación solicitó la suspensión de la subasta en vez de suspenderla por sí misma: en que las Reales órdenes de 1871 se dictaron en casos también especiales, por lo que no sientan tampoco jurisprudencia: en que el contrato estipulado con Lara no favorece más que á este, perjudicando los intereses de la provincia y los de varios industriales que pudieran tomar parte en la licitación: en que con la anulación del contrato nada pierden, y si pueden ganar mucho los intereses provinciales, pues si en aquel se encuentra el beneficio de un 20 por 100, es prueba de que este ú otro análogo pudieron desde 1871, porque no se podría hacer ahora si no hubiese sido posible hacerlo entonces, como se hubiera demostrado en la subasta: en que la anulación no perjudica á tercero, puesto que el actual editor del *Boletín* no tuvo que hacer sacrificios pecuniarios para establecer la imprenta, sino que lo hizo con fondos de la Diputación, que reintegró con los productos del mismo establecimiento, y que su trabajo está ampliamente recompensado con el usufructo de aquel durante el largo período de seis años.

La Sección, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último, entiende que procede confirmar el acuerdo apelado.

En efecto, en las Reales órdenes de 19 de Julio, 1.º de Agosto y 22 de Setiembre de 1871 se sentó la doctrina de que si bien en la mayor parte de los casos sea preferible el sistema de subasta para la ejecución de las obras y servicios públicos, no había inconveniente legal que se opusiera á que las Diputaciones provinciales imprimiesen y circularasen por Administración el *Boletín oficial*; es decir, que no estaban obligadas á subastar este servicio, sino que podían llenarle en la forma que juzgasen conveniente.

Cierto es que en las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859 se fijaron reglas para sacar á licitación pública el servicio del *Boletín oficial*, y que el art. 6.º de la ley de Presupuestos y de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 prescribía

que, siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial excediese de 5.000 reales, se sacase á subasta su ejecucion; pero como hizo notar la Seccion de Gobernacion y Fomento en su dictámen de 21 de Julio de 1871, que produjo la citada Real órden de 22 de Setiembre siguiente, dichas disposiciones no podian considerarse vigentes desde el momento en que la primera de las transitorias de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 declaraba derogadas todas las leyes y preceptos anteriores relativos al régimen de las provincias, lo cual se hallaba perfectamente de acuerdo con los principios de descentralizacion que inspiraron aquella ley y que fueron desarrollados en ella. Es, pues, evidente que no podian regir disposiciones que se oponian, no sólo á la primera de las transitorias citada, sino tambien á las del art. 46, en las que se declaraba de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion de gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias.

En rigor tampoco se puede sostener que debiese ni que deba aplicarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios y obras públicas, ya porque no se han dictado los reglamentos que previene el art. 14 para hacer extensivas sus disposiciones á los servicios y obras públicas provinciales, ya porque el mismo Real decreto no se opone á que la Administracion general y la local ejecuten por sí los servicios ú obras que no parezca convenientemente encomendar á los especuladores.

De lo expuesto se deduce que la Diputacion provincial de Toledo no infringió ley ni disposicion alguna de carácter general al contratar en 1871, como lo tuvo por conveniente, con D. Julian Lara la impresion y circulacion del *Boletín oficial*; y como las modificaciones introducidas en la ley provincial por la de 16 de Diciembre de 1876 no se apartan del espíritu del art. 84 de la Constitucion vigente, idéntico al 99 de la de 1869; y si bien en la base 10, artículo 2.º de la misma ley de 16 de Diciembre y art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre último se restablece la ley de Presupuestos y de Contabilidad de 1865, como es únicamente lo que se refiere á la contabilidad de los fondos provinciales en cuanto sea aplicable al sistema de impuestos vigentes con las modificaciones que expresa, hay que concluir que de la misma manera que la Diputacion provincial de Toledo pudo en 1871 celebrar el contrato origen del expediente, ha podido legalmente prorogarlo en Abril de este año al discutir su presupuesto.

Sin que se entienda, pues, que la Seccion considera acertado y ventajoso para los intereses que administra la Diputacion provincial de Toledo el contrato celebrado por esta, como el acuerdo de que se trata recayó en materia de su competencia y no infringió ningun precepto legal, único caso en que seria apelable ante el Gobernador, segun el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y 44 y 50 de la de 2 de Octubre último, opina que se debe desestimar el re-

curso de D. Emilio Cea y D. Severiano Lopez Fando.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(Gaceta 16 de Mayo de 1878.)

## SECCION QUINTA.

### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificacion de la Plaza de Jaca,

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada el dia 7 del actual con objeto de adquirir por contrata los materiales necesarios para las obras de dos torres defensivas entre Canfranc y la frontera francesa, cuyos materiales, divididos en ocho lotes, son: silleria desbastada, piedra caliza desbastada para mamposteria concertada y ordinaria, pizarra para cubiertas, cal comun, arena de mina ó rio, losa arenisca, madera de diferentes dimensiones y efectos de servicio en las obras; se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta Comisaria el dia 27 del actual á las doce de su mañana, á fin de adjudicar los referidos materiales, bajo las condiciones facultativas y económicas y precios límites que se hallarán de manifiesto en el Pabellon número 11, de la Ciudadela de esta Plaza.

Jaca 13 de Mayo de 1878.—José Permisan.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.ª Petra Pabla Martin y Lacosta, hija de Ignacio y Josefa, natural de esta ciudad, que falleció en la misma el 9 de Enero último, para que en el término de 30 dias, contados desde la última insercion en los periódicos, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente formado al efecto.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
1.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	13	20	»	1	1	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Zaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Joaquin de Maynar y Sazatornil.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5.....	»	»	1	1	2	2	»	4	5
6.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
7.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	4	3	1	8	8	3	»	11	19

Zaragoza 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Joaquin de Maynar y Sazatornil.